JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00266**-00
Demandante: Alberto Rafael Acosta Pertuz y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Auto que acepta impedimento y admite la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante proveído de 13 de agosto de 2018, la Dra. Silvia Rosa Escudero Barbosa, en su calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso[1], toda vez que siendo magistrada del Tribunal Administrativo de Sucre, actuó como ponente del auto que resolvió desagregar del expediente los poderes correspondientes a los demandantes para que fueran presentadas por separado y una de ellas corresponde al proceso de la referencia.

En atención a lo anterior, para el Despacho, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barbosa, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará su impedimento.

Por otro lado, se observa que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante manifiesta que los supuestos facticos de este medio de control acaecieron en virtud de actos constitutivos de delitos de lesa humanidad; situación de la que el Despacho, en estos momentos procesales no tiene plena certeza; sin embargo en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato*[2] y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; los elementos propios de los delitos de lesa humanidad bajo los que presuntamente ocurrieron los hechos

---

[1] ***Artículo 141. Causales de Recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
"(...)
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.".

[2] VER Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798)

planteados en la demanda y, por consiguiente, el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control, serán estudiados al momento de emitir sentencia.[3]

En igual forma, se evidencia que la última actuación del Juzgado Noveno consistió en que mediante auto del 31 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda[4] presentada.

Ahora bien, en vista de que el memorial de subsanación de la demanda se presentó dentro del término y que se cumplió con todo lo demás solicitado en el auto inadmisorio, se **RESUELVE**

1°.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza,** de conformidad con lo expuesto.

2°.- Por conducto de la Secretaría del Despacho, ordenar a la Oficina Judicial de Sincelejo, la compensación que se requiere en estos casos.

3°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores **Alberto Rafael Acosta Pertuz** quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos Vanessa María Acosta Ortiz y Julio Mario Acosta Ortiz; **Laydis del Carmen Ortiz Macoth** y **Aidel Acosta Terán** en contra de la **Nación - Departamento Administrativo de Presidencia de la Republica, Nación - Ministerio del Interior, Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, Ejercito Nacional, Policía Nacional** y **Departamento De Sucre.**

4°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

5°.- Notifíquese por estado el presente proveído a los demandantes.

6°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

---

[3] *(...) si al momento de estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no son claros los supuestos de configuración del delito de lesa humanidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios pro actione y pro damnato, en virtud de los cuales, en los eventos en que no es posible establecer prima facie la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben su determinación y permitan un pronunciamiento de fondo. Hacer lo contrario, y ante la duda, proceder al rechazo de la demanda, se convertiría en una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia.* Consejo de Estado, auto de 14 de septiembre de 2017, exp. 58945, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[4] Folios 189 – 191.

7°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

8°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[5]

9°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($100.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

10°.- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderados de los demandantes, a los doctores **Adil José Meléndez Márquez y José David Medrano Meléndez**, identificados con C.C. No. 73.580.001 y 1.128.044.357 y T.P. No. 145.811 y 204.968 respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.[6]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

[5] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A
[6] Folio 61 a 64.